

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurridos

v.

BARTOLO MARTINEZ
IRIZARRY

Peticionario

KLCE201500308

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Civil. Núm.
ISCR301402291

Sobre:
Art. 96 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el señor Bartolo Martínez Irizarry (“señor Martínez” o “peticionario”). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal denegó su moción en solicitud de desestimación fundamentada en la prescripción del delito de homicidio negligente.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 1 de abril de 2014 el Estado presentó una *Denuncia* contra el señor Martínez por infracción al Artículo 96 (Homicidio Negligente en su modalidad grave) del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5145.

Se le imputó que el 10 de marzo de 2013, mientras éste conducía un vehículo de motor con “total menosprecio de la seguridad de los demás”, impactó otro vehículo causándole la muerte a su conductor. En la vista de Regla 6 el TPI determinó que no había causa probable para ordenar el arresto del señor Martínez por el delito imputado.

Inconforme con dicha determinación, el Estado solicitó una vista de Regla 6 en alzada, la cual se celebró el 15 de agosto de 2014. En esa fecha se determinó causa para arresto por infracción al Artículo 96 del Código Penal, *supra*, en la modalidad grave. Posteriormente, el 14 de noviembre de 2014 se celebró la vista preliminar, en la que se determinó causa para acusar al señor Martínez por infracción al Artículo 96 del Código Penal, *supra*, pero en su modalidad menos grave.

Insatisfecho, el Estado solicitó una vista preliminar en alzada. El 18 de diciembre de 2014 se celebró la misma y el TPI sostuvo la determinación realizada a nivel de vista preliminar. Es decir, determinó causa para acusar por infracción al Artículo 96 del Código Penal, *supra*, en su modalidad menos grave. Ello así, el Estado presentó el pliego acusatorio y el mismo fue enmendado en el acto de lectura de acusación para eliminar la frase “con total menosprecio por la seguridad de los demás y sin tomar las debidas precauciones”. Lo anterior, con el fin de atemperar el pliego a la determinación de causa en vista preliminar y vista preliminar en alzada, quedando el caso radicado como una infracción al Artículo 96 del Código Penal, *supra*, en su modalidad menos grave.

Así las cosas, el 30 de diciembre de 2014, en la misma fecha de la lectura de acusación, el señor Martínez presentó una moción en solicitud de desestimación por entender que el delito por el cual se le acusó (Homicidio Negligente en su modalidad menos grave) había prescrito. Véase, Artículo 87**(b)** del Código Penal, 33 L.P.R.A.

sec. 5132. El Estado se opuso argumentando que el delito no había prescrito, toda vez que los delitos de homicidio prescriben a los 10 años. Véase, Artículo 87(d) del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5132.

Atendidas las posturas de ambas partes, el 10 de febrero de 2015, notificada y archivada en autos en la misma fecha, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró Sin Lugar la moción en solicitud de desestimación presentada por el señor Martínez. El TPI concluyó que el delito de Homicidio Negligente en su modalidad menos grave prescribe a los 10 años, según dispone el Artículo 87(d) del Código Penal, *supra*.

Inconforme con la determinación del TPI, el señor Martínez acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

Cometió error el [TPI] al declarar sin lugar la moción de desestimación presentada por el peticionario, sosteniendo que el término de prescripción aplicable al delito de homicidio negligente en la modalidad de menos grave, es de 10 años y no de un año.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de

los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. El Delito de Homicidio Negligente y la Prescripción del Delito

El delito de Homicidio Negligente se encuentra tipificado en el Artículo 96 del Código Penal de 2012, *supra*. Dicho Artículo dispone lo siguiente:

Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero

se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Cuando la muerte se ocasiona al conducir un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito”, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. (Énfasis suplido.) 33 L.P.R.A. sec. 5145.

Por su parte, el término de prescripción se computa desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación. Artículo 89 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5134. En cuanto a la prescripción de la acción penal, el Artículo 87 del Código Penal de 2012 dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

La acción penal prescribirá:

- (a) A los cinco (5) años, en los delitos graves, y en los delitos graves clasificados en la ley especial.
 - (b) **Al año, en los delitos menos graves**, salvo los provenientes de infracciones a las leyes fiscales y todo delito menos grave, cometido por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones, que prescribirán a los cinco (5) años.
 - (c) Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez (10) años, cuando se cometan en relación al delito de asesinato.
 - (d) **A los diez (10) años, en los delitos de homicidio.**
 - (e) A los veinte (20) años, en los delitos de agresión sexual, incesto y actos lascivos.
- [...]. (Énfasis suplido.) 33 L.P.R.A. sec. 5132.

Como es sabido, la prescripción en el ámbito penal consiste en la extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un período de tiempo sin que el delito sea perseguido o sin que la pena sea ejecutada. Pueblo v. Martínez Rivera, 144 D.P.R. 631, 640 (1997). Así, la prescripción penal se ha descrito como el término de tiempo que tiene el Estado para iniciar la acción penal, pasado el cual estará impedido de iniciarla. *Id.*

Esta defensa de prescripción puede ser levantada en cualquier momento. Pueblo v. Vallone, 133 D.P.R. 427, 430 (1993). El propósito fundamental que se persigue es informar al acusado, con suficiente antelación, de la intención de procesarle y de la naturaleza del delito que le puede ser imputado. Pueblo v. Martínez Rivera, *supra*. Ello tiene el fin de evitar un menoscabo en su oportunidad de defenderse antes de que la evidencia disponible para establecer su inocencia desaparezca por el transcurso del tiempo. Pueblo v. Tribunal Superior, 84 D.P.R. 24, 27 (1961); Pueblo v. Maxon Engineering Services, Inc., 159 D.P.R. 25 (2003).

III.

El señor Martínez alega en su recurso que el TPI se equivocó al denegar su solicitud de desestimación, pues entiende que el delito imputado había prescrito. Sobre el particular, el señor Martínez alega que al delito de homicidio negligente en su modalidad menos grave le aplica el término prescriptivo de un año que establece el Artículo 87**(b)** del Código Penal de 2012, *supra*, y no el término de diez (10) años que establece el inciso **(d)** de dicho Artículo para “los delitos de homicidio”. No tiene razón.

En su recurso, el licenciado Harry N. Padilla Martínez, representante legal del señor Martínez, hizo un elaborado y comprensivo resumen del historial legislativo del Artículo 87 del Código Penal, *supra*. De acuerdo a su investigación, el licenciado Padilla alega que cuando el inciso **(d)** del Artículo 87 se refiere a “delitos de homicidio”, no se puede entender que ello incluye el delito de homicidio negligente, pues éste es un delito distinto y separado. Sobre el particular, indica lo siguiente:

...hay que reconocer que el Art. 87 en sus cinco incisos, sigue la regla “expressio unius est exclusio alterius”. Según este principio interpretativo, el acto de enumerar conlleva el acto de excluir, de suerte que todo lo que no se menciona queda por ese sólo hecho descartado. Nótese que en cada uno de los incisos del Art. 87, se identifican delitos particulares y por tanto

se excluyen los demás. Por ejemplo, cuando el Art. 87(e) enumera los delitos de agresión sexual, incesto y actos lascivos son únicamente esos los que prescriben a los 20 años y no otros. Por tanto, el delito de producción de pornografía infantil, tipificado en el Art. 146 del Código Penal aunque es grave y tiene 15 años de cárcel, no puede incluirse en dicho inciso (c). Igual ocurre con el inciso (d) cuando habla de homicidio, es ese delito y no otro. (Citas omitidas.)

No obstante, de una lectura detenida y ponderada del inciso **(d)** del Artículo 87 del Código Penal de 2012, *supra*, se desprende que su letra es clara y libre de ambigüedades. A saber, el mismo no se refiere únicamente al delito de homicidio según sostiene el licenciado Padilla, sino a **“los delitos de homicidio” en plural**. Entendemos que ello incluye todos los tipos de homicidios, tal como lo es el caso del delito de homicidio negligente en su modalidad menos grave. De lo contrario, el texto hubiera leído: “el delito de homicidio”. Sin embargo, ese no es el caso. Además, recordemos que el bien tutelado en estos delitos es la vida, razón por la cual apremia que el término prescriptivo sea uno mayor. Véase, Artículo 13 del Código Penal de 2012, *supra*.

Por lo anterior, concluimos que, en efecto, al delito de homicidio negligente en todas sus modalidades le aplica el término prescriptivo de diez (10) años que establece el inciso **(d)** del Artículo 87 del Código Penal, *supra*. En este caso al señor Martínez de le imputó una infracción al Artículo 96 del Código penal en su modalidad menos grave por hechos ocurridos el 10 de marzo de 2013 y la vista de causa probable para arresto se celebró el 1 de abril de 2014. Ello, conforme a derecho y dentro del término prescriptivo que establece el Código Penal. Por tal razón, la acción penal no está prescrita y no habremos de intervenir con la determinación del TPI a tales efectos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones